

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 55.

El Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla me ha comunicado por telégrafo que en la noche del 28 de Junio último se formó en las afueras de aquella ciudad una partida republicana compuesta de 20 á 30 hombres, que entre diez y once de la mañana del dia 29 se presentó en el pueblo de Castil-blanco, en donde sacó raciones de pan y metálico, manifestando que se dirigia á Almadén.

Semejante acto de hostilidad al Gobierno y á la voluntad nacional representada por las Cortes constituyentes, ha sido censurado por todos los que de liberales se precian, habiéndose adoptado medidas para perseguir á los facciosos, que, convencidos de su impotencia, deben haberse disuelto por que no consta su presentacion en ningun otro pueblo.

Sin embargo, encargado por el Gobierno del mando de esta provincia, en la que tengo el imprescindible deber de velar por el orden y por el respeto á las leyes, que me hallo resuelto á mantener á todo trance, espero que los señores Alcaldes, inspirados en las reglas de conducta que el cargo que ejercen les impone, me den cuenta inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad si la misma partida ú otra cualesquiera se les presenta, á fin de adoptar por mi parte, con la rapidez necesaria, las medidas oportunas.

Que llegado este caso se pongan de acuerdo con el Jefe del

puesto de la Guardia civil y con el capitan de la compañía respectiva de la misma fuerza para la persecucion de los que intenten alterar la tranquilidad levantando bandera contra la constitucion, sea cualquiera su lema; y si las circunstancias lo exigieren auxiliarán además á la Guardia civil con los hombres afectos al actual orden de cosas, ó con los voluntarios de la libertad.

Por último, encarezco á las autoridades populares la mayor exactitud en el cumplimiento de este importante servicio en respeto á la revolucion y á las decisiones del poder soberano de las Cortes: que no es de sentimientos hidalgos el que los mal avenidos con la situacion se lancen en facciones armadas á estériles aventuras, cuando la ley fundamental consigna todos los derechos apetecibles para la marcha progresiva de las ideas.

Córdoba 3 de Julio de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.^o
—Incendios.

El Duque de Hornachuelos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han obtenido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creido conveniente recordarlas á los Ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Artículo 1.^o Desde el dia 20 del actual, hasta el 15 de Setiembre se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.^o Los aperadores, capaces, manigeros de siega, mayorales ó de cualquiera ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieran á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.^o Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojo, ó pastos aun en las propiedades de dominio particular. Los contravenidores á esta disposicion pagarán una multa de 30 escudos.

Art. 4.^o En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que sigue hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 5.^o Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, no podrán encender candela por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarles ceniza ó restos de fuego reciente desde el 20 del actual al 15 de Setiembre, fuera de paredes cerca de piedra ó tierra será castigado con la multa de 20 á 100 rs., aunque no haya originado incendio. Lostranseantes que pernactaren en el campo ó los que por cualquier concepto tuvieran necesidad de preparar sus medidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 6.^o No se permitirá caza con armas de fuego, á no emplear tacsos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 7.^o Tambien quedarán á las órdenes de sobre-guardas durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.^o Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche, alternando, recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.^o Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capaces, caseros, y demas encargados en ellos, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los sobre-guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 6 á 8 escudos ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10. Luego que los sobre-guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo é impedir su comunicacion.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el secretario del Ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion. Las personas que seguidas por la Autoridad ó por los sobre-guardas se negaren á prestar auxilio incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 12. Se llevan á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el «Boletín

oficial de esta provincia, del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos respectivos acto continuo de recibir este bando lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo a pregon por dos dias de fiesta consecutivos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir y observar este bando lo llevarán á debido efecto evitándonos el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 22 de Junio de 1869.
—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se reunirán inmediatamente que reciban este «Boletín» para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se fundan la afirmativa ó negativa se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer el 1.º de Julio y cesarán el 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas ordenes de los sobre guardas de montes.

Art. 3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios segun se dispone en el art. 7.º del bando.

Estas rondas quedarán tambien solo para los casos de incendios á las ordenes de dichos sobre guardas.

Art. 4.º Los Alcaldes de acuerdo con los sobre guardas distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan en union con los guardas existentes hoy, custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los

montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local y á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones y si hubiere cazadores con la debida autorizacion deben enterarse si los tacos son ó no de los prevenidos en el art. 6.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elegidas en virtud de lo dispuesto en la circular núm. 580 del «Boletín» del 15 de Abril del año de 1861 vigilen á los guardas de su término, dando parte al sobre guarda de la comarca de cualquiera falta que notase.

Art. 7.º Tambien quedarán á las ordenes de los sobre guardas durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los sobre guardas respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para primero de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa, en el sitio de los Molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el Santuario de nuestra Sra. de Lima, otro en Montoro en la casa del guarda de la dehesa del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Sta. Maria, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabijos.

Art. 10. Los Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al Ingeniero de Montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11. Cuantas personas concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinadas al encargado de dirigirla y cumplirán exactamente las ordenes que les diere.

Art. 12. En las operaciones ne-

cesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 13. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos segun la estacion del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta operacion á mi autoridad por conducto de los Alcaldes á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio que tuvo lugar.

Art. 17. Los Ayudantes de Montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando las distancias á que se encontrasen de ellos les permita verificarlo.

En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los Ayudantes de Montes, tendrá el Ingeniero del ramo.

Cuando concorra este á los incendios, se encargará de las direcciones facultativas de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para su mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisado á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendiaran serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847 que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los sobre-guardas y guardas con los datos que reunan y les suministren los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios darán un parte semanal al Ingeniero Jefe del ramo, de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

Primero. La cavida de los montes incendiados.

Segundo. Cual pueda ser el origen ó causa que lo produjo.

Tercero. A que hora principió y se estinguió, y que medidas se adoptaron para apagarlo.

Cuarto. El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse.

Quinto y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, espresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios como los que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Dichos partes con las ampliaciones que sean necesarias los transmitirá á mi autoridad el Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome, cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse y para la repoblacion del terreno incendiado.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 22 de Junio de 1869.
—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rózas de que trata el art. 4 del bando de esta fecha.

1.ª La quema de las rózas tanto en terreno de propiedad particular como en los montes de los pueblos destinados al cultivo, no podrá hacerse sin previa la correspondiente autorizacion del

diente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero del ramo, respecto á los montes públicos, y haber llenado los demás requisitos que se previenen, en la inteligencia de que las segundas ó sean las de los montes públicos solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamientos del corriente año forestal.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circumbalado de una raya ó corta-fuegos de veinte varas de latitud si confina con monte bajo, y de treinta si su lindero tiene arbolado. Estas rayas han de estar ejecutadas para el 15 de Julio próximo, y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones y no de otra manera, se prenden fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el dia 16 hasta el 25 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el sobre-guarda de cada comarca para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado, en la inteligencia de que para el dia 16 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro.

Desde el 25 al 30 del mismo mes de Julio darán parte al Ingeniero del ramo los referidos sobre-guardas de quedar practicado el reconocimiento manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca en que conste el nombre del dueño ó rocero, cavida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 30 del presente mes carezcan de la raya ó corta-fuegos antes mencionada no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados les será impuesto á sus dueños la multa de 20 escudos por fanega de tierra y los daños y perjuicios que ocasionaren.

5.º Para llevar á debido efecto todo lo expresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el dia seis de Julio al Ingeniero de montes de la misma, una relacion en forma de estado, de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocero, cabida aproximada, sitio donde se haya y pertenencia del suelo.

6.º El Ingeniero de montes reunirá estas noticias, las remitirá á los sobre-guardas para que puedan girar la visita de reconocimiento antes prevenida.

7.º El referido Ingeniero me dará parte en los ocho primeros dias del mes de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, determinará los dias en que ha de quemarse las de cada localidad.

Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad fijando uno y otros en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 22 de Junio de 1869.
—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.

Por circular de este Gobierno de 8 de Abril de 1868 inserta en el «Boletín oficial» de 11 de los mismos dirigida á los Sres. Alcaldes, se mandó abrir suscripciones en todos los pueblos de la provincia para aliviar las desgracias ocurridas el 1.º de dicho mes y año en la mina Sta. Elisa, término de Belméz, cuidándose de remitir los fondos semanalmente á esta Depositaria provincial; y como quiera que no consta el resultado de dichas suscripciones, espero que á la mayor brevedad los referidos Sres. Alcaldes me den el oportuno parte á los efectos que correspondan.

Córdoba 28 de Junio de 1869.
—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 11.

D. José Rodríguez Cabrera, vecino de Belméz, de profesion propietario, y de 39 años de edad, residente en Belméz, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de 220 pertenencias de mina titulada «Secreto», sita en la dehesa de la Gastana, en terreno franco é inculto, de la propiedad de D. José Correa, D. Francisco Ocano, Dolores Ravé, Manuel Perez, término de Fuente Obejuna, lindante por todos con tierras de la misma dehesa.

La designacion que hace es la siguiente: Tomando por punto de partida la junta de dos carriles que se encuentran entre el arroyo Obrego y una casa del citado D. José Correa á 750 metros al N. de ci-

tado punto de partida en el que se fijará la primera estaca, se medirán 500 metros al N. y 500 metros al S., 1100 al E. y 1100 al O., formando un sólido de dos millones doscientos mil metros cuadrados, que componen las doscientas veinte pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Junio de 1869.
—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1.º

Alcaldia popular de Baena.

Don Rafael Veredas Moreno, Alcalde primero popular de esta villa de Baena.

Hago saber: Que concluido en borrador por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, que ha de servir de vase para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870 se halla expuesto al público en esta secretaría municipal por término de quince dias á contar desde el de la fecha para que los contribuyentes comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros puedan exponer de agravios, en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 26 de Junio de 1869.—Rafael Veredas.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 3.

Alcaldia popular de Fuente Tojar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta villa de Fuente Tojar.

Hago saber: que el repartimiento del impuesto personal para el segundo semestre del presente periodo económico, se halla concluido en borrador y expuesto al público por término de ocho dias en esta

Secretaria Capitular, para que los contribuyentes puedan examinar las cuentas que le han sido señaladas bajo la base de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia por haber obtenido permiso de la Excelentísima Diputacion provincial, y trascurrido dicho plazo se extenderán en limpio sin oír despues las reclamaciones que se presenten.

Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Barea.—Por mandato de dicho Sr., Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 4.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta villa de Fuente Tojar.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion, para el año económico de 1869 á 1870, se halla concluido en borrador en esta Secretaria Capitular por término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, vecinos y forasteros, puedan examinar los tantos por ciento con que ha de ser grabada su riqueza imponible; pues trascurrido aquel, se procederá á su estension en limpio y no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde popular, Juan Barea.—De mandato de dicho Sr., Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 5.

Alcaldia popular de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde popular de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: Que terminado en borrador por la junta pericial el repartimiento del cupo señalado á esta poblacion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1869 á 1870, se haya de manifiesto en la Secretaria del municipio durante diez dias á contar desde el de la fecha, en cuyo tiempo los contribuyentes comprendidos en él pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente si consideran

que se les ha inferido perjuicio en la aplicacion del tanto por ciento ó al trasladar la riqueza del amillaramiento á dicho reparto.

Hornachuelos 28 de Junio de 1869.—Juan Cardenas.—Manuel José Festari.

JUZGADOS.

Núm. 25.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena, etc.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en la pieza de reconocimiento y graduacion de créditos del concurso necesario de acreedores á bienes de don José Torreblanca Roldan y Curado, se sacan de nuevo á pública subasta, como sujetas á él, las fincas siguientes:

Una hacienda de olivar con fábrica, molino aceitero, conocida por la del Canónigo, dividida en cuatro trances, que con sus valores, se expresan á seguida.

Uno como de cincuenta y dos aranzadas, linda al Este con olivar del Sr. Marqués de Campo de Aras, al Norte y Oeste con otros de doña María Araceli Ibarra, y al Sur con los demás trances y referida fábrica de molino, el cual ha sido apreciado en

17589 033

Otro como de treinta y siete aranzadas, conocidas por las Altas, linde al Este olivar de don José Jurado; al Norte con el trance anterior, al Oeste con el que á seguida se expresará, y al Sur olivar de don Juan Manuel Zalabardo, apreciado en

12787 080

Otro como de treinta aranzadas, con dos pozos, linde al Este, Oeste y Norte con trances de esta hacienda, y al Sur estacada de don Pascual Roldan y Curado y tierra puesta de olivar de don Ramon de la Chica, apreciado en

8902 826

Y el otro como de treinta y siete aranzadas, conocidas por las

Bajas, lindante al Este con el trance anterior, al Norte con el primero y la casería y molino de esta hacienda, al Oeste con olivar de don Manuel Galzusta y el camino de los Montes, y al Sur con tierras puestas de olivar de don Ramon de la Chica, apreciado en

10724 230

Una suerte como de treinta y dos aranzadas de plantonar viejo, en el dicho partido de los Jarales; lindante al Este el camino del Pago, al Norte con la realenga que dirige á la fábrica de sal denominada de los Jarales, al Oeste estacada de don Juan de la Torre, y al Sur otra de don José Alvarez de Sotomayor, apreciada en

8400 049

Y otra suerte como de veinte aranzadas de estacada nueva y manchon, situada en el partido de Cañadillas, lindante al Este con estacada de don Juan de la Fuente, al Norte con otra del señor Marqués de Campo de Aras, al Oeste otra de doña María de la Concepcion Jimenez, y al Sur estacada de Manuel Garcia y del don Juan de la Fuente, apreciada en

631 092

Una casería con fábrica, molino aceitero de prensa hidráulica, conocida por la del Canónigo, partido de los Jarales, marcada con el número ciento noventa y ocho, su frente dá al Sur, y linda por la derecha, entrando, con fábrica molino de don Pascual Roldan, por la izquierda, casa de trabajadores del mismo, y por la espalda, cuerpo de pajar de aquel, en

14749 500

Para el remate de las expresadas fincas se ha señalado el día nueve del inmediato mes de Julio, á las doce de su mañana, en la audiencia judicial, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal de que sean arregladas á derecho.

Dado en la ciudad de Lucena á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joa-

quin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 1266.

Junta de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que á continuacion se expresan, se encuentran vacantes y deben proveerse por concurso, terminado el plazo de treinta dias desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial.

Los maestros y maestras aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta en el indicado plazo la solicitud acompañada del título original, ó copia legalizada del mismo, relacion justificada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta.

Escuelas de niños.

Posadas, con dotacion de 440 escudos.

Granjuela, con la de 250.

De niñas.

Granjuela, con 166,700.

Guijo (incompleta) 110,000.

Córdoba veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente, Rafeal Barroso.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 2.

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar se ha servido disponer que las oposiciones para cubrir las vacantes de segundos ayudantes médicos, con destino al ejército de la isla de Cuba, autorizadas por S. A. el Regente del Reino, se verifiquen simultáneamente en Madrid, Barcelona y Sevilla.

En su consecuencia, los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujia que deseen tomar parte en este concurso, se servirán presentarse por sí ó por persona que les represente, en esta Subinspeccion, antes de las cuatro de la tarde del Jueves 8 de Julio de este año, acreditando reunir las circunstancias que se expresan en el programa inserto en la «Gaceta de Madrid» del lunes 10 de Mayo último.

Sevilla 29 de Junio de 1869.—El Inspector, José Carrion.

ANUNCIOS.

Oculista.

Habiendo regresado á esta capital el celebrado oculista D. Pablo P. Miguez, recibirá consultas todos los dias, excepto los festivos, desde las tres á las seis de la tarde, y verá con satisfaccion á cuantos pobres de solemnidad se le presenten, cualquiera que sea su dolencia, los jueves de cuatro á seis de la tarde, y los domingos de las seis á las nueve de la mañana. Vive en la calle del Relox número 5. 8-3

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.